REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, marzo tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE MATERNIDAD

DEMANDANTE	BERTA MARIA TOVAR RUZ
DEMANDADO	JACQUELINE FERNANDEZ TOVAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00335-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **BERTA MARIA TOVAR RUZ**, contra de la señora **JACQUELINE FERNANDEZ TOVAR**, respecto de la maternidad del señor **JOSUE JESUS TOVAR RUZ** el despacho la declara **INADMISIBLE,** por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

1- Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (Juez de Familia del Circuito de Riohacha), la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO", Art. 82-1 conforme a los estipulado en el (Articulo 82 numeral 1°delCGP).

2- El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha" (Art. 82-1del C.G. del P).

3- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.

4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 9del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

"***Artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.*** *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **ROSA ANGELICA LINARES MIRANDA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito